



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05964-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGELINA MEJIA VDA. DE PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña Angelina Mejía Vda. de Pérez, contra la resolución de fojas 202, de fecha 3 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en su calidad de procurador oficioso, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el Tribunal advirtió que no se acreditaba en autos que el citado letrado hubiese sido designado abogado del agraviado, o que este hubiese ratificado la demanda como directamente afectado en sus derechos.
3. En el presente caso, se aprecia que la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional (ff. 55, 152 y 211, respectivamente) fueron interpuestos por el abogado José Alberto Asunción Reyes, alegando tener la calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05964-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGELINA MEJIA VDA. DE PÉREZ

procurador oficioso de Angelina Mejía Vda. de Pérez. Sin embargo, de autos no se aprecia que cuente con dicha calidad en el sentido que dispone el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, no se ha acreditado que el mencionado letrado haya sido designado abogado de la supuesta agraviada, ni tampoco que esta haya ratificado la demanda como directamente afectada de sus derechos. En otras palabras, se trata de un caso sustancialmente igual al decidido de manera desestimatoria en el Expediente 06736-2013-PA/TC, citado en el fundamento 2 *supra*.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA